



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00622-00

**DEMANDANTE:** BANCOMPARTIR NIT. 860.025.971-5  
**DEMANDADO:** GERSON DUVAN RESTREPO POSADA C.C. 88.191.972

En atención de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace el **BANCO COMPARTIR S.A.** a favor de **RENACER FINANCIERO S.A.S.** vista a folios 59-60, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Igualmente, se observa que en el documento solicitan reconocer como apoderado judicial del cesionario al apoderado judicial del cedente, pese a esto obra a folio 54 del cuaderno principal, auto por medio del cual el juzgado aceptó la renuncia del doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, en consecuencia se requerirá al cesionario para que designe apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace el **BANCO COMPARTIR S.A.**, a favor de **RENACER FINANCIERO S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Tener como demandante dentro del presente proceso a **RENACER FINANCIERO S.A.S.** en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

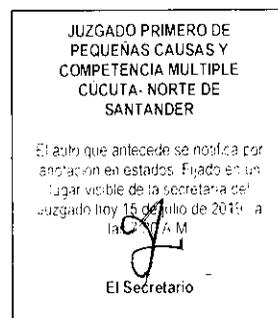
**CUARTO:** REQUERIR al demandante **RENACER FINANCIERO S.A.S.** a fin de que proceda a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00914-00

**DEMANDANTE:** BANCOMPARTIR NIT. 860.025.971-5  
**DEMANDADAS:** CARMEN ALICIA DIAZ ARCHILA C.C. 60.369.954  
SILVIA DIAZ ARCHILA C.C. 60.376.676

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace el **BANCO COMPARTIR S.A.** a favor de **RENACER FINANCIERO S.A.S.** vista a folios 62-63, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.: amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que las deudoras demandadas se encuentra debidamente vinculadas al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Igualmente, se observa que en el documento solicitan reconocer como apoderado judicial del cesionario al apoderado judicial del cedente, pese a esto obra a folio 52 del cuaderno principal, auto por medio del cual el juzgado aceptó la renuncia del doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, en consecuencia se requerirá al cesionario para que designe apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace el **BANCO COMPARTIR S.A.**, a favor de **RENACER FINANCIERO S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Tener como demandante dentro del presente proceso a **RENACER FINANCIERO S.A.S.** en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a las demandadas a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

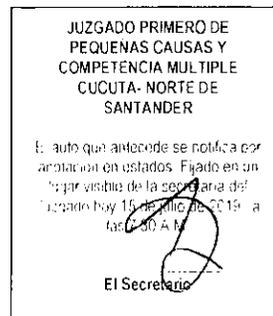
**CUARTO:** REQUERIR al demandante **RENACER FINANCIERO S.A.S.** a fin de que proceda a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LRCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00300-00

Demandante: FABIAN LEONARDO CARVAJAL DAVILA C.C. 1.090.372.863  
Demandado: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ C.C. 5.531.852

En atención del escrito que antecede, a través del cual el demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, es menester indicarle al interesado que no figuran en la cuenta judicial de este despacho, títulos constituidos a favor de esta causa, en consecuencia no se accederá a lo deprecado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 15 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>— El Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-00897-00

Demandante: JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON C.C. 13.458.513  
Demandada: MIRIAM DEL CARMEN CARRERO MARTINEZ C.C. 27.720.543

Se encuentra al despacho el memorial allegado por la parte actora, mediante el cual solicita dejar sin efecto el Auto de fecha 19 de junio de la actual anualidad, a través de la cual se ordenó el emplazamiento del Acreedor Prendario BANCO DAVIVIENDA, como quiera que no se ha logrado su comparecencia al proceso, sin embargo, no es posible acceder a la petición realizada, toda vez que según el art. 462 del C.G.P., ante la falta de presentación del acreedor con garantía real al proceso, se designará Curador Ad- Litem para que represente sus Derechos.

En tal sentido, esta Juzgadora en virtud de los deberes y poderes conferidos por la Ley, considera pertinente practicar el emplazamiento del Acreedor Prendario BANCO DAVIVIENDA, tal como se ordenó mediante auto de fecha 19 de junio de 2019.

Póngase en conocimiento de la parte interesada para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 15 de julio de 2019,  
a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Administración de Justicia Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01334-00

**Demandante:** COOMADENORT NIT. 800.209.940-1

**Demandado:** NORELYS LILIANA COTE ROJAS C.C. 60.397.916

En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena requerir al señor pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar el motivo por el cual se suspendieron los descuentos ordenados sobre el 50% del salario mínimo que devenga la demandada **NORELYS LILIANA COTE ROJAS C.C. 60.397.916**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Librese oficio.

Es menester poner en conocimiento del pagador que la medida fue limitada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$35.600.000).

- Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 15 de julio de 2019.  
a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

<http://www.juzgado1cucuta.gov.co> Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2017-01460-00

**Demandante:** RENTAMAS S.A.S. NIT. 890.503.383-4  
**Demandados:** GESLI BESABE MOGOLLON C.C. 1.090.435.845  
MANUEL DARIO ARDILA CHACON C.C. 13.447.571  
CARMENZA VEGA MOLINA C.C. 37.244.468

Teniendo en cuenta que el termino para la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, sin que las partes pongan en conocimiento del Despacho si se logró el cumplimiento de lo acordado, y revisadas las actuaciones surtidas, se vislumbra por parte de esta Juzgadora que no es del caso programar nuevamente la audiencia disciplinada por el art. 392 del C.G.P. por remisión expresa del numeral 2º del art. 443 ibidem, toda vez que del escrito de contestación de la demanda realizado por el apoderado de los convocados al juicio, no se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; en consecuencia el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a titulo meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.  
...”

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el extremo pasivo fundamentó su oposición en el hecho de que las sumas perseguidas ejecutivamente no correspondían a las adeudadas, como quiera que se habían realizado unos abonos, sin embargo a través de la apoderada judicial el extremo activo ha puesto en conocimiento del despacho los abonos realizados por los demandados, es decir, no se están desconociendo los pagos efectuados. Esta situación, sumada al hecho del acuerdo para la suspensión que se suscribió, da la certeza al despacho de la existencia de la obligación reclamada.

Adicional a esto, se evidencia que no existen medios de prueba que demuestren la concurrencia del hecho propuesto, cumpliéndose con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Sin más reparos, continúese con la tramitación normal para lo cual se dispone reanudar el presente proceso y una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se incluirá en lista de procesos al despacho para dictar la respectiva sentencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*C → → J*

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de julio de 2019 a las 7:30 PM</p> <p><i>[Firma]</i> El Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Mixto Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00144-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER como propietario de MEYER MOTOS  
Demandado: JOSE WILSON REY MEDINA C.C. 13.495.509

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 590 del Código General del Proceso se deben decretar las medidas de embargo peticionadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **JOSE WILSON REY MEDINA C.C. 13.495.509** como empleado de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER.

- Oficiese en tal sentido al Pagador de la RAMA JUDICIAL, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000)**
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados, en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 15 de julio de  
2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00240-00

Demandante: DARWIN ALEXIS BLANCO HERNANDEZ C.C. 1.094.162.573  
Demandado: STHEVENSON SANCHEZ BENITEZ C.C. 1.093.740.558

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto se decretarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de la Motocicleta de Placa: WRN61C, de propiedad del demandado **STHEVENSON SANCHEZ BENITEZ C.C. 1.093.740.558**.

Oficiése en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte Municipal de **Los Patios**.

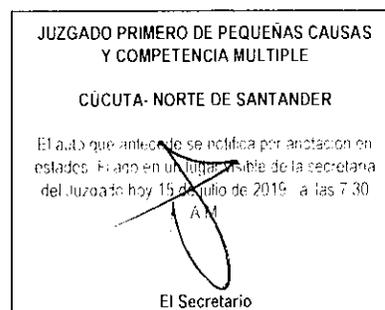
**EL OFICIO SERÁ** copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00336-00

**Demandante:** JOSE ANTONIO CALDERON C.C. 13.439.095  
**Demandado:** BELKIS LILIANA ROJAS VEGA C.C. 60.356.349

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de la demandada **BELKIS LILIANA ROJAS VEGA C.C. 60.356.349** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000796836	\$ 73.937,00
451010000801234	\$ 73.937,00
451010000804614	\$ 73.937,00
451010000806976	\$ 73.937,00
451010000812968	\$ 73.937,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$369.685,00</b>

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del demandante **JOSE ANTONIO CALDERON C.C. 13.439.095.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Firmado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
15 de julio de 2019

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00747-00

DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. 13.452.904  
DEMANDADO: WINSTON ENRIQUE MANRIQUE MUÑOZ C.C. 17.546.589

Agréguese al presente expediente la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes muebles embargables, de propiedad del demandado **WINSTON ENRIQUE MANRIQUE MUÑOZ C.C. 17.546.589**.

Ahora bien, en atención a los hechos ocurridos durante la diligencia de secuestro y como quiera que presuntamente la señora PAULINA AVILA CASTILLO sin número de identificación, presentó oposición al secuestro, se hace necesario requerirla para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la publicación por estado de este auto, presente el incidente de desembargo correspondiente, ajustando su solicitud a la ley procesal vigente.

Realícese la advertencia a la opositora que en caso de que se decida desfavorablemente el incidente por ella interpuesto, se le impondrá una multa de cinco (05) a (20) veinte salarios mínimos mensuales de conformidad con lo ordenado con el inciso 3º del numeral 8º del art. 597 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 15 de  
julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00953-00

Demandante: COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9

Demandado: JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS C.C. 88.220.371

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante oficio 2249 de fecha 29 de abril de 2019, es menester poner el conocimiento de la Unidad Judicial que las medidas cautelares materializadas en este proceso no han sido efectivas, en consecuencia, no es del caso acceder a TOMAR NOTA del embargo del remanente solicitado respecto de los bienes de propiedad del demandado **JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS C.C. 88.220.371**.

Por lo expuesto, librese el correspondiente oficio a fin de dejar constancia dentro del proceso 54-001-4003-010-2018-00483-00 adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta por BANCO MULTIBANK en contra del demandado **JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS C.C. 88.220.371**.

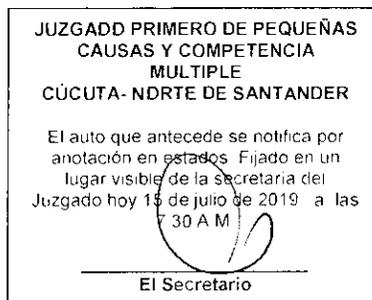
- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00962-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317  
DEMANDADO: GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 2055 de fecha 11 de junio de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informan que se tomó nota del embargo de remanente decretado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 15  
de julio de 2019. a las 7:30  
A.M.

  
El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00989-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8  
DEMANDADO: JUAN DE DIOS CONTRERAS CACERES C.C. 13.270.243

Inscrita como se encuentra la demanda en el historial del vehículo de PLACA: DBZ397, MARCA: MAZDA, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2009, de propiedad del demandado **JUAN DE DIOS CONTRERAS CACERES C.C. 13.270.243**; se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. Oficiése.

De otra parte, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena requerir al señor pagador de SIEMCA S.A.S. para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante oficio No. 104/19 de fecha 25 de enero de 2019, respecto de lo que excede de la quinta parte del salario mínimo que devenga el demandado **JUAN DE DIOS CONTRERAS CACERES C.C. 13.270.243**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Librese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

LOS OFICIOS SERAN COPIA DE ESTE AUTO, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de julio de 2019, a las 7:30 A.M

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[www.juzgado1cucuta.gov.co](http://www.juzgado1cucuta.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00168-00

**DEMANDANTE:** BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5  
**DEMANDADO:** LAYNIKER OLIVER GELVEZ OLARTE C.C. 1.094.248.608

Agréguense al proceso y pónganse en conocimiento de las partes, los oficios suscritos por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 21 de marzo de la actual anualidad se incurrió en error al indicar que el número de documento de identificación del demandado **LAYNIKER OLIVER GELVEZ OLARTE** es 1.094.245.608, siendo el correcto **1.094.248.608**, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el error de número respecto del aludido Auto, quedando como número de documento de identidad del señor **LAYNIKER OLIVER GELVEZ OLARTE C.C. 1.094.248.608**, realícese la corrección por secretaria, expidiendo nuevamente los oficios que comunican las cautelas decretadas.

Respecto de la solicitud realizada por el extremo activo, la misma será despachada favorablemente, en atención de lo citado en el párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
15 de julio 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00168-00

**DEMANDANTE:** BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5  
**DEMANDADO:** LAYNIKER OLIVER GELVEZ OLARTE C.C. 1.094.248.608

Teniendo en cuenta que mediante Auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de la actual anualidad se incurrió en error al indicar que el número de documento de identificación del demandado **LAYNIKER OLIVER GELVEZ OLARTE** es 1.094.245.608, siendo el correcto **1.094.248.608**, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el error de número respecto del aludido Auto, quedando para todos los efectos del presente proceso como número de documento de identidad del señor **LAYNIKER OLIVER GELVEZ OLARTE C.C. 1.094.248.608**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
15 de julio 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00201-00

**DEMANDANTE:** CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ C.C. 1.091.182.390  
**DEMANDADOS:** ORLANDO FIGUEROA GUALDRON C.C. 13.475.589  
CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE C.C. 37.251.304

Teniendo en cuenta que mediante Autos de fecha 02 de abril de la actual anualidad se incurrió en error al indicar que el número de documento de identificación del demandado **ORLANDO FIGUEROA GUALDRON es 13.475.580**, siendo el correcto **13.475.589**, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el error de número respecto de mandamiento de pago y de medida cautelar, quedando para todos los efectos del presente proceso como número de documento de identidad del señor **ORLANDO FIGUEROA GUALDRON C.C. 13.475.589**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
15 de julio 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario